

SECRETARÍA. Montería, 29 de abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión una vez subsanada la demanda. A su despacho



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT. – RESPONSABILIDAD VIAL	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00317-00
Demandante	INTERCARIBE S.A.
Demandado	GALO PLAZA HERNANDEZ

Del estudio efectuado a la presente demanda verbal de menor cuantía (Responsabilidad civil extracontractual), promovida por **INTERCARIBE S.A. NIT.830.502.328-6**, a través de apoderado judicial, y en contra de **GALO PLAZA HERNANDEZ C.C.8.726.292**, se desprende que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, se admitirá, imprimiéndole el trámite correspondiente de los procesos verbales de menor cuantía, de que trata el libro tercero, sección primera – Procesos declarativos, título I, capítulo I, art. 368 a 389 ibidem-, ordenándose además la notificación de la misma a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293, 301 y 108 ejusdem, y el traslado por el término de veinte (20) días, para que si ha bien tienen la contesten.

Ahora, como quiera que la parte demandante solicita medidas cautelares en la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que debe la parte actora cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en

la demanda, esto es, VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.800.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito promovida por **INTERCARIBE S.A. NIT.830.502.328-6**, representada legalmente por su gerente JEAM PAOLO PATERNINA AMIGO, y propietaria del vehículo de Placa YHL036, Marca JAC, Modelo 2016, Clase de vehículo MICROBUS, Línea HFC6591KHF, Motor F4002050, Chasis # LJ166B3C0G1500332, Tipo Combustible Diesel, De Servicio Público, BLANCO ROJO AMARILLO VERDE, quien a su vez actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **GALO PLAZA HERNANDEZ C.C.8.726.292**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los términos de los artículos 291 a 293, 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: TENER al Dr. **JUAN CARLOS HOYOS PERNETT**, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 78.708.585 de Montería, tarjeta profesional N.º 164.484 del C.S. de la J y correo electrónico juanchyp@hotmail.com como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

CUARTO: FIJAR COMO CAUCION, la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.800.000), incluyendo terceros.

QUINTO: Se presume que los documentos aportados en esta demanda corresponden a unos documentos originales y permanecerán bajo la guarda y custodia de la parte demandante, quien, de ser requerido para su presentación, deberá suministrarlo sin dilación alguna, y además debe evitar su circulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7d029ebd50372f5951e2f72c8d77116fbe73b4329a060e2416874d396f43f**

Documento generado en 29/04/2024 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal – pertenencia (ley 1561 de 2012)

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00560-00

Demandante. Herney Alonso Acosta Payares

Demandado. Jerónimo Coneo González y personas indeterminadas

Asunto. releva curador

Se tiene en este asunto que el curador designado manifiesta que se encuentra ejerciendo el cargo de curador en más de cinco (05) procesos, acompañado igualmente de documentos idóneos que acreditan lo manifestado, razón por la cual en se torna necesario en virtud del artículo 49 del CGP se ordenará relevarlo y se designará un nuevo profesional para que concurra al proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. **Remberto Hernández Niño** designado como curador ad-litem en este asunto.

SEGUNDO. DESIGNAR como nuevo curador ad-litem de **Jerónimo Coneo González** y de **las personas indeterminadas** al Dr. **JULIO ELMER GARZON GARCIA** identificada con CC 79.418.097 y TP 81.546, correos electrónicos julioegarzon@gmail.com para que represente los intereses de aquellos en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.*

TERCERO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296011200fa8156b79207fb4ec9a87fa9dbccbffe7d4d47e81fd500df61b2674**

Documento generado en 29/04/2024 11:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería – Córdoba

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Verbal Reivindicatorio	
RADICACIÓN	23001400300220210093900
DEMANDANTE	Elvira Del Socorro Bula Herrera
DEMANDADO	Nasly Naudith Ortiz Berrio

I.- Motivo de ésta decisión:

Revisado el expediente se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

II.- Para resolver se considera:

La demanda fue presentada el día 22 de noviembre de 2021, admitida el 13 de agosto de 2018, teniéndose por notificada a la parte demanda el 2 de mayo de 2023 de septiembre del mismo año, y contestada oportunamente.

Lo anterior resulta de interés si se tiene en cuenta que, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado.

Así las cosas, encontrándose próximo a vencer el término para dictar sentencia resulta necesario prorrogarla por seis (6) meses en aplicación de la norma pretranscita.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir del 2 de Mayo próximo, hasta el 2 de Noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C. G. P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8659df80291bc82a4f7ba2e29b58a66378b031d858ffb1a5579df6a72657cf4**

Documento generado en 29/04/2024 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 29 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente resolver acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.-Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA
Veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00159-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: FEDEARROZ
DEMANDADO: ALFONSO GUILLERMO BLANCO CASTILLO

ASUNTO:

Ha ingresado el expediente al despacho a fin de resolver en torno del recurso de reposición contra el proveído del 25 de septiembre de 2023 a través del cual este despacho rechazo la reforma de la demanda en este trámite.

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO:

RAD # 23.001.40.03.002-2021-00159-00

POMPILIO DIAZ RICARDO, conocido de autos en el proceso de la referencia y en mi calidad de apoderado de la entidad demandante mediante el presente escrito llego a su digno despacho a fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto que rechaza la reforma de la demanda, el cual sustento con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

El artículo 93 del CGP establece:

“...

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o formular nuevas.*

...”(El subrayado es nuestro).

Tenemos que en el auto recurrido para tomar la decisión de rechazo el despacho dice lo siguiente:

“...se puede colegir que pretende modificar/cambiar todos los hechos de la demanda y además las dos primeras pretensiones de la misma, sin percatarse que al pretender modificar al demandado fallecido ALFONSO BLANCO CASTILLO por sus herederos, acarrearía el cambio de la base total de la ejecución, el cual se encuentra plasmado en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha 06-06-2021....”

De lo anterior el suscrito tiene la impresión que la titular del despacho leyó una demanda diferente a la reformada que el suscrito presentó o que por error montaron otra diferente en TYBA, lo cual no me es posible visualizar puesto que el proceso no está visible aún en la plataforma.

Lo anterior lo afirmo por lo siguiente:

1º) NO ES CIERTO QUE SE CAMBIEN TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA. ESTO ES FALSO.

El único hecho modificado es el hecho # 6 y se agrega el hecho # 7. Por lo tanto, los hechos #S: 1, 2, 3, 4, y 5 quedaron exactamente iguales.

A pesar de lo anterior, el despacho se equivoca al interpretar la norma, porque si bien es cierto que respecto de las partes y las pretensiones existe el límite de no poderse modificar todas, respecto de las alteraciones de los hechos no existe ninguna restricción, pudiéndose incluso alterar todos.

2º) NO ES CIERTO QUE SE MODIFIQUEN LAS DOS PRIMERAS PRETENSIONES. ESTO ES FALSO.

Si se lee la reforma de la demanda y la demanda inicialmente presentada se puede observar QUE NO EXISTE MODIFICACION, ALTERACION O CAMBIO EN NINGUNA DE LAS PRETENSIONES.

3º) El suscrito no entiende este argumento del despacho:

“...sin percatarse que al pretender modificar el demandado fallecido por sus herederos indeterminados acarrearía el cambio total de la base de la ejecución en este asunto, el cual se encuentra plasmado en el mandamiento de pago...”

Y no entiendo este argumento por dos razones:

1. Siempre que hay modificación de las partes, las pretensiones o los hechos de la demanda, es obvio, natural y lógico que hay y debe haber modificación o cambio del mandamiento ejecutivo, lo cual debe hacer el despacho mediante auto realizando las modificaciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley y ajustándose a las nuevas realidades expuestas en la reforma de la demanda.
2. Que en la reforma se parte de lo establecido en la ley, o sea, se reforma la demanda alterando una parte, concretamente excluyendo un demandado e incluyendo otros, la juez se extraña tal vez porque la parte incluida son los herederos de alguien fallecido, pero es que la ley no exige que quien se incluya en la demanda tenga que estar vivo, o sea, la norma no prohíbe que una parte esté compuesta por los herederos indeterminados de un fallecido.

En consecuencia, por esta la reforma de la demanda ajustada al artículo 93 del CG del P, le ruego al despacho que se revoque el auto recurrido y en su reemplazo se admita la demanda ordenando en el mandamiento ejecutivo lo que la ley ordena en estos casos.

En caso de no ser atendidos los anteriores argumentos planteados en la reposición, le solicito se sirva concederme el recurso de apelación ante el superior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición en subsidio apelación, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada **25 de septiembre de 2023**.

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad del actor, al manifestar que no es que se cambien todos los hechos de la demanda, solo un hecho es modificado es el hecho # 6 y se agrega el hecho # 7. Por lo tanto, los hechos #S: 1, 2, 3, 4, y 5 quedaron exactamente iguales; si bien es cierto que respecto de las partes y las pretensiones existe el límite de no poderse modificar todas, respecto de las alteraciones de los hechos no existe ninguna restricción, pudiéndose incluso alterar todos.

Manifiesta que no es cierto que se modifiquen las dos primeras pretensiones que no existe modificación, alteración o cambio en ninguna de las pretensiones.

Se mantiene el despacho en su posición consistente presenta escrito contentivo de reforma de la demanda, la cual, luego de estudiarse detalladamente, concluyo que lo pretendido se puede modificar/cambiar todos los hechos de la demanda y además las dos primeras pretensiones de la misma, sin percatarse que al pretender modificar el demandado fallecido **ALFONSO BLANCO CASTILLO** por sus herederos indeterminados acarrearía el cambio total de la base de la ejecución de este asunto, el cual se encuentra plasmado en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha 06-06-2021.

En consecuencia, con lo brevemente expuesto así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante y contra el auto fechado el 25 de septiembre de 2023.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee9fd696aaf5ee9a3e68e94b8601c681b1c15fc0ad78968dc9dec6bdf3fff6**

Documento generado en 29/04/2024 01:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 29 de abril de 2024.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. del trabajo de partición presentado por los Drs. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA Y SAMUEL DAVID GUERRA GUTIERREZ, partidores designados, el cual está pendiente resolver acerca de su aprobación. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JOSE JIMENEZ BAQUEROS Y OTROS
CAUSANTE: TOMASA MARIA MARTINEZ BAQUERO
RADICADO: 23.001.40.03.002-2021-00717-00

Visto el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por los Drs. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA Y SAMUEL DAVID GUERRA GUTIERREZ, dentro de este proceso, se procederá a dar traslado del mismo, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 509 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRER traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado por los partidores designados Drs. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA Y SAMUEL DAVID GUERRA GUTIERREZ, dentro del presente proceso sucesorio por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones.

NOTIFIQUESE:
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0be0e7df843ad7e0aebb32e780b856ce1a423626d52da4706ec71f81fff6693**

Documento generado en 29/04/2024 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 abril de 2024

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita corrección del auto anterior. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00553-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CONSUELO DEL CARMEN MOLINA TIRADO

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del numeral primero del auto calendarado 23 enero de 2024, que indica:

*“...**ORDENAR** por secretaria la corrección del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto, de conformidad con las indicaciones de la nota devolutiva enviada por la Oficina de registro de instrumentos públicos.”*

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la corrección solicitada, de conformidad a lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P. indicando que se corrija en el oficio el número de matrícula inmobiliaria correcto del bien inmueble, es decir, M.I. 140-87787.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

CORREGIR el numeral primero del auto calendarado 23 enero de 2024, indicando que se corrija en el oficio el número de matrícula inmobiliaria correcto del bien inmueble, es decir, M.I. 140-87787.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573e7c0e34e2fe93041092df0b03a0673237e2ab50d20623711144255c93f90e**

Documento generado en 29/04/2024 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00650-00

Demandante. Inversiones HSV S.A.S.

Demandado. María Teresa De Fátima Vargas Aristizabal
David Antonio Espitia

Asunto. Requiere carga procesal

Se avizora en este asunto que el demandante no ha realizado a satisfacción la notificación al demandado **David Antonio Espitia** identificado con CC 78.022.705, pese a que en auto anterior se le fuera requerido para tal carga.

Razón por la cual el despacho procede a requerir nuevamente a la parte actora para que integre el contradictorio en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y entonces cumpla con la carga que le asiste de surtir el trámite de notificaciones a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento tácito de la demanda*- que en su tenor literal consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **30 días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de surtir el trámite de notificaciones de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP *–desistimiento tácito de la demanda–*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2490e39df50af3c4c4cbf7a77d4b055b7e34a44f92ece932bf368b650ffa3921**

Documento generado en 29/04/2024 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00703-00

Demandante. Álvaro José Soto Galván

Demandado. José Fernando Moreno Vergara

Lida Inés Figueroa Portacio

Asunto. Acepta sucesión procesal y fija fecha audiencia

En auto anterior, el despacho requirió a la parte demandada en cabeza de los herederos de José Fernando Moreno Vergara, a fin de acreditar el parentesco con el cujus a fin de configurarse la figura procesal de sucesión procesal establecido en el artículo 68 del CGP, modificado por la Ley 1996 de 2019.

Sobre dicho requerimiento el Dr. CARLOS ALFREDO NARANJO HURTADO, quien venía actuando como apoderado del fallecido, allegó el Registro Civil de Nacimiento de la señora **MIRIAN SORAIDA MORENO SARABIA** en la que se comprueba el parentesco como hija del señor Moreno Vergara (QEPD) y además Declaración Juramentada de convivencia realizada por la señora **FELICITA SARABIA PÉREZ** en la que bajo juramento aseguró haber convivido más de 26 años con el mencionado señor, y quien a su vez funge como madre de Mirian Moreno Sarabia en el RCN.

Estas personas a través del profesional del derecho indican al despacho que no han abierto proceso de sucesión alguno por la muerte del demandado **José Fernando Moreno Vergara** (Q.E.P.D).

A saber, la sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, de modo que el mero deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez ni de las partes. De ahí que, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial, este mantiene tal condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder, lo que asegura la plena defensa de los intereses en disputa, no obstante, el deceso de quien obra como partes en el proceso.

Como quiera que se ha allegado prueba idónea para acreditar la calidad que ostentan las mencionadas personas, entonces se tendrán como sucesores procesales y a la luz del artículo 70 del CGP, estas personas tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Por lo antes expuesto, el Juzgado convocará nuevamente a la audiencia que venía fijada desde el auto de fecha 15 de noviembre de 2023. Y entonces,

RESUELVE

PRIMERO. TENER a las señoras **Mirian Soraida Moreno Sarabia** identificada con CC 1.005.989.446 y **Felicita Sarabia Pérez** identificada con CC 41.619981 como sucesoras procesales del señor **José Fernando Moreno Vergara** quien en vida se identificó 92.499.739 en calidad de demandado.

SEGUNDO. FIJESE el día **21 del mes agosto del año 2024 a las 09.30 AM** como nueva fecha para la práctica de la audiencia prevista en el Artículo 372 del C. G. P.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8767a070f582459a8a39e3939b7288b11fdc102803bbea382b01133aad64e66**

Documento generado en 29/04/2024 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-01018-00

Demandante. Reintegra SAS

Demandado. Martin Gregorio Petro Plaza

Asunto. No releva curador

Se avizora en este asunto que, mediante auto del 15 de abril de 2024, se nombró como curador ad-litem de Martin Gregorio Petro Plaza identificado con CC 7.382.815 al Dr. **Juan David Guzmán Sáenz**, quien en memorial que antecede solicita ser relevado aduciendo que se encuentra como nombrado como defensor de oficio o curador ad litem en más de cinco (5) procesos.

A saber, el artículo 48 numeral 7 del CGP, consagra que el nombramiento de curador ad-litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

De entrada, se advierte la negativa a la petición del profesional del derecho, habida cuenta que, pese a haber mencionado que actúa en más de cinco procesos en dicha calidad, este no aporta prueba idónea para acreditar tal situación. Por lo anterior se le requiere para que acepte el cargo y ejerza las funciones innatas del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **Juan David Guzman Saenz** (juandavid841@hotmail.com) identificado con CC No. 10.778.974 y TP No. 180604 del C.S. de la J. para que asuma el cargo de curador ad-litem teniendo en cuenta lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c88cdec62112af749afadd6d3ae1387a39a60956857d42a379759b353fcff79**

Documento generado en 29/04/2024 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00607-00

Demandante. Rafael de Jesús Mora Piñerez

Demandado. Guillermo León Castrillón Puerta

Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **13 de octubre de 2023**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Rafael de Jesús Mora Piñerez** identificado con CC 1.063.151.769 contra **Guillermo León Castrillón Puerta** identificado con CC 70.140.888, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **Guillermo León Castrillón Puerta** identificado con CC 70.140.888, se encuentra debidamente notificado¹ y, transcurrido el termino de traslado no propuso excepciones de ninguna índole, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda, por secretaría *liquídense*.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Ver archivo "20AgregarMemorial" incorporado en el expediente digital o el archivo cargado en TYBA en fecha 05 de abril de 2024

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098207d2e45ddd0d5e103e207d741e44224198fae27946043699575f66885939**

Documento generado en 29/04/2024 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00807-00

Demandante. Carmenza Maria Reyes Hoyos

Demandado. Cesar Augusto Bernal Paramo
Claudia Sofia Reyes

Asunto. Inscribe remanente

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba** comunica a través del oficio No. 0494 del 19 de abril de 2024 lo siguiente:

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
EJECUTADO	CESAR AUGUSTO BERNAL PARAMO C.C. 78707755
RADICADO	230013103001-2024-00109-00.

Cordialmente comunico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 15 de abril 2024, dispuso decretar el embargo de remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de REYES HOYOS CARMENZA MARIA contra BERNAL PARAMO CESAR AUGUSTO, que se tramita en el Juzgado (02) Civil Municipal de Montería, con Radicado No. 23001400300220230080700.

Por lo anterior el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**, procederá a inscribir el embargo comunicado de conformidad al artículo 466 del CGP así;

RESUELVE

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el **remanente** producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo de la referencia a favor del proceso 230013103001-2024-00109-00 seguido contra el demandado **Cesar Augusto Bernal Paramo C.C. 78707755** y promovido por **Banco Colpatría S.A. NIT: 860.034.594-1**, que se tramita en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26157b4b5907d471f4dc94aed9d71f9c02797d053128da48bae07ffcdada15d5**

Documento generado en 29/04/2024 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre cambio de dirección. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00821-00
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	YANIRIS MARGOTH MONTERROSA RIVEROS

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante, informa que realizo la notificación personal a la demandada en las direcciones aportadas en la demanda, pero sin éxito, porque la empresa de mensajería certifico que la persona no reside en el lugar y el envío de la electrónica no puedo ser entregada al destinatario, por lo que, informa una nueva dirección de notificación.

No obstante, antes de aceptar tal dirección para efectos de surtir las notificaciones, se requerirá a la apoderada judicial para que la complemente e indique la ciudad y dirección geográfica exacta de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener como nueva dirección de notificación del ejecutado la aportada por la apoderada del demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial para que la complemente e indique la ciudad y dirección geográfica exacta de la demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5b5277c196be6642aa209049b035c1a17356608df7caf9652b0020c6ece9eb**

Documento generado en 29/04/2024 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 29 de abril 2024.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, por encontrarse la parte demandada notificada en debida forma. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: HERNAN MANUEL MATIAS BELLO
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2024-00073-00

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha ENERO 30 de 2024, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA contra HERNAN MANUEL MATIAS BELLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, HERNAN MANUEL MATIAS BELLO se notificó en forma personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para ello no propuso

excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución, conforme se libró el mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada HERNAN MANUEL MATIAS BELLO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169f4d60fef2c7e01d0bd617c31defc0bc0fa4f1a58c25deb5169acd64fe3b20**

Documento generado en 29/04/2024 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 29 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 23-001-40-03-002-2024-00322-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONCRETOS DE LA COSTA S.A.S.
APODERADO: GABRIEL IRIARTE SILVA
DEMANDADO: CONSORCIO PORVENIR Y OTROS**

CONCRETOS DE LA COSTA S.A.S., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra CONSORCIO PORVENIR, JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y GESTION Y CONSTRUCCION S.A.S.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admisión, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022. En este caso, no se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 7 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al Dr. GABRIEL IRIARTE SILVA C.C. No. - 78.690.254 y T.P. No. - 54.551 C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - Inadmitir la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese a la parte demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28652ce7fe64f18c3e627a2bb28e93300584e04394affc3f14c4e27820b399c1**

Documento generado en 29/04/2024 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 de abril de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**
Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: VICTOR ALBERTO TORRES AGAMEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00331-00

Tenemos que BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit. 900.628.110-3, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de VICTOR ALBERTO TORRES AGAMEZ, C.C. No. - 73593937, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y el Artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este Despacho es competente a la luz del Artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra VICTOR ALBERTO TORRES AGAMEZ, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del vehículo con garantía prendaria de PLACAS HRW705, FORD, MODELO 2022, COLOR PLATA PURO.

Comisionar al Inspector de Transito respectivo, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los siguientes parqueaderos: Parqueaderos judiciales dispuestos para ello por la administración judicial de la Rama Judicial o al apoderado de la parte demandante en:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Bogota
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	Mosquera
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	Medellin
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellin - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	Medellin
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	Barranquilla
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	Cali
SIA SAS / OLD PARRA BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	Bucaramanga
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	Peaje autopista Medellin-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Copacabana
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK	Barranquilla
LA PRINCIPAL S.A.S	Peaje autopista Medellin-Bogotá Bodega 4 vereda el convento Carrera 86 #22 B -290 Barrio ternera	Cartagena
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	Sogamoso
LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	Yopal
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 - 48 Barrio Los Almendros	Bosconia
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	Valledupar
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	Bogota norte

LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	Tocancipa
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guasca Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	Guasca
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	Riohacha
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	Santa marta
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 vía Acacias cereales del llano	Villavicencio
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	Cucuta
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocóa finca Chocóa	Giron
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	Barrancabermeja

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781c6ad5dfd1a05d32cf288c34a43138f6e7778276e0856466c444f1e345154a**

Documento generado en 29/04/2024 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Abril 29 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informándose que correspondió por reparto, y se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: WALBERTO IBARRA IBARRA
DEMANDADA: DIANA GOMEZ PARDO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00344-00

El señor WALBERTO IBARRA IBARRA a través de apoderado judicial DRA. ISABELLA IBARRA IBAÑEZ, presenta demanda Verbal-Nulidad de contrato, contra DIANA GOMEZ PARDO, la cual, por venir ajustada a derecho y conforme a los lineamientos de la codificación procesal civil, se admitirá la misma. De igual forma fue aportado escrito de solicitud de medidas cautelares.

De la presente demanda se dará traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda Verbal del señor WALBERTO IBARRA IBARRA contra DIANA GOMEZ PARDO.

SEGUNDO. - De la presente demanda désele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal de conformidad al Art.- 369 del C.G.P.

TERCERO. - Reconocer personería a la Dra. ISABELLA IBARRA IBAÑEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. – En lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, se dará aplicación al artículo 590 numeral 2 del C.G.P., esto es, ordenarle al demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de poder ordenar las medidas solicitadas. Como quiera que la cuantía del proceso asciende al monto de \$110.000.000, teniendo en cuenta la cifra indicada, se fija como caución el 20% de aquella, equivalente a \$22.000.000, caución esta que respondería por costas y perjuicios derivados de la práctica de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c441743b17c18ad412af4aeb639039ed8ae01cd7b1df517e8ad7edb66058dc**

Documento generado en 29/04/2024 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 de ABRIL de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted del proceso de liquidación patrimonial del señor JOSE MARTINEZ ARTEADA, el cual se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: LIQUIDACION - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

DEUDOR: JOSE ARMENGOL MARTINEZ ARTEAGA

ACREEDORES: BANCO POPULAR S.A. OTROS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00345-00

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital de esta ciudad.

Considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se procede conforme lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JOSE ARMENGOL MARTINEZ ARTEAGA, Identificado con cédula de ciudadanía N.º. 78.026.135.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador del presente proceso al señor JUAN CARLOS FERNANDEZ LAMBIS C.C. No. – 73206287, correo electrónico: jcf121@hotmail.com, judicialactuacion@gmail.com, info@actuacionjudicial.com, quien hace parte de la lista de liquidadores Clase C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de \$300.000.00. Los honorarios totales serán fijados al liquidador una vez finalizada la etapa de venta de los activos, tal y como así lo dispone el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015.

Por secretaria comuníquesele al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del Cargo asignado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, esto es: BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA, CUEROS VELEZ S.A.S., MUEBLES JAMAR, ALMACENES FLAMINGO S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO SERFINANZA; incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en el Espectador o el Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar a la agencia liquidadora, que una vez posesionada, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes

del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular, requiérase a los jueces civiles (municipales, circuito y pequeñas causas) y de familia de Montería, que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4º art. 564 ibidem); y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería, a efectos que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor JOSE ARMENGOL MARTINEZ ARTEAGA, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 del Código General del Proceso).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor JOSE ARMENGOL MARTINEZ ARTEAGA, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565 numeral 1º Código General del Proceso).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor JOSE ARMENGOL MARTINEZ ARTEAGA, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Art. 565 numeral 5º ejusdem).

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor JOSE ARMENGOL MARTINEZ ARTEAGA, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Art. 565 numeral 6º ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd684c78a35b1e3f8c3d79e4281be5848b7c64470781c4d2a98f04b09ed3e5c4**

Documento generado en 29/04/2024 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 29 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GERMAN GARCIA PERTENET
RADICADO: 23001400300220240036600**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

En primer lugar, se advierte, el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo se advierte, que la parte ejecutante no especifica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que estos se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, conforme lo establece el Art. 245 del C.G.P.

De otra parte llama la atención del despacho la existencia de un solo titulo valor pagare N. 3S325809, sin embargo eleva solicitud de mandamiento de pago por dos sumas de dinero diferentes \$53.096.258.46, \$49.339.092.60, así como también las sumas y fechas señaladas en los intereses, razón por la que no es dable librarlo en esta circunstancias.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddfcf4cced3ce84fae437e6cd2f9e43f3720a617a8c2abebfa5c0223846fdff**

Documento generado en 29/04/2024 01:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 29 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la renuncia a las facultades otorgadas y otros escritos petitorio -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

AUTO DE SUSTANCIACIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.
Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: DIANA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: JOHAN SEBASTIAN NARVAEZ SILGADO

En escrito que antecede presentado por la abogada Diana León Lizarazo FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A en el que solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado, aportando el recibido dirigida a su representado.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada **JOHAN SEBASTIAN NARVAEZ SILGADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c1d1ef8a3652bb2b5045e9f2a90a56898ec856ed8bd2b1316d23dca92b910**

Documento generado en 29/04/2024 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 29 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio.-Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADO: OLGA TOVAR BECERRA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00320-00**

Se encuentra halla a Despacho el proceso de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuentemente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, y contra **OLGA TOVAR BECERRA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la descarga de la demanda y sus anexos en la Plataforma TYBA JUSTICIA XXI

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c420246183b9d6e8135581facea290cb2469474b32c5608eaac91bff0032783c**

Documento generado en 29/04/2024 01:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>